

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 110014003024 2023- 00122
Accionante: Lizeth Johana Gaona Pineda
Accionado: Construcciones Buen Vivir S.A.S.
Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Lizeth Johana Gaona Pineda interpuso acción de tutela en contra de Construcciones Buen Vivir S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que adquirió un inmueble que hace parte del conjunto residencia Puertas del Sol II, ubicado en la actual nomenclatura urbana Calle 12 No. 12 Sur No. 11 – 67 del Municipio de Tocancipá, entregado el 3 de septiembre de 2022 y desde esa fecha ha realizado los arreglos pertinentes.

2.2. Refirió que el 11 de enero de 2023, se programó la entrega del apartamento al nuevo arrendatario, lo cual NO se produjo por grietas en las paredes de la sala y en la alcoba principal, tiene varias goteras, las cuales afectaron y dañaron la puerta instalada y levantaron el piso laminado, lo que conllevó a un perjuicio económico, pues, no se pudo perfeccionar el contrato de arrendamiento pactado.

2.3. Ese mismo día de manera personal solicitó información acerca del trámite de postventa y el 13 de enero de esta anualidad elevó petición ante la encartada, sin que a la fecha haya recibido una contestación de fondo, ni la solución a la inquietud planteada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la sociedad Construcciones Buen Vivir S.A.S, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 13 de enero de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 3 de febrero del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. *Construcciones Buen Vivir S.A.S.*, aclaró que se encuentra legalmente constituida, como parte de un grupo empresarial con la sociedad Vector Construcciones S.A.S., que es la empresa por medio de la cual se comercializa, desarrolla y construye el Proyecto Puerta del Sol II Club House, y por ende es la llamada a dar contestación a la presente acción de tutela, configurándose con ello frente a la sociedad accionada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que era cierto que la accionante radicó solicitud el 13 de enero de 2023, bajo el número de radicado 2301130100039, y la respuesta fue emitida dentro de los 15 días hábiles siguientes, tal y como lo se establece en el Decreto legislativo 1755 de 2015, es decir, el 3 de febrero del año en curso, enviada al correo electrónico ljgaona19@gmail.com en la cual se le indicó que se realizaría una visita de inspección a su inmueble el 6 de febrero de 2023, con el fin de verificar la situación reportada, lo que acaeció y dio como resultado programar una visita de inspección al apartamento, teniendo en cuenta que se presume que la “*Fuga de agua*” provenía de dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición radicada el 13 de enero de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello considero que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de

tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la sociedad **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, señaló que dio respuesta a la accionante dentro del término legal concedido para ello y, por tanto, la pretensión invocada a través de esta acción constitucional carece de todo fundamento.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Radicación: 110014003024 2023- 00122 de Lizeth Johana Gaona Pineda contra Construcciones Buen Vivir S.A.S.

Descendiendo al caso *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante elevó solicitud en la que rogó lo siguiente:

“Solicito su colaboración urgente con la atención de la postventa de mi apartamento.

Existen varias goteras y fisuras en el techo de la alcoba principal que pueden producir afectaciones al piso. Además, ya había logrado arrendar el apartamento, pero debido a esto las personas se negaron a trastearse y debo correr ahora con la cláusula penal. Adjunto evidencia fotográfica”.

Entre tanto, la querellada acreditó que remitió contestación el 3 de febrero de los corrientes al correo electrónico ljgaona19@gmail.com el cual fue denunciado en el escrito de petición y de tutela, en la que señaló:

INSPECCIÓN DOMICILIARIA PUERTA DEL SOL II T22-203

2 mensajes

Servicio al Cliente <servicioalcliente@buenvivirconstrucciones.com>

3 de febrero de 2023, 16:05

Para: ljgaona19@gmail.com, Carlos Francisco Nieto Ortégón <c.nieto@buenvivirconstrucciones.com>

Cc: Liceth Sarmiento <liceth.sarmiento@buenvivirconstrucciones.com>

Buenas tardes Sra. Lizeth,

Reciba un cordial saludo de Construcciones BUENVIVIR S.A.

En respuesta a su solicitud, nos permitimos programar visita de **INSPECCIÓN** en su apartamento para el **LUNES 6 DE FEBRERO a las 11:00AM**. Por lo cual solicitamos de manera cordial tener disponibilidad para la ejecución de dicha actividad, recuerde que de no ser posible su asistencia, puede autorizar a un tercero.

Agradecemos confirmar por este medio su asistencia.

Por consiguiente, es dable decir que la convocada acreditó haber enviado la respuesta a la petición elevada por la parte accionante dentro del término legal ya que el término con el que contaba la enjuiciada para emitir una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, fenecía el 3 de febrero de 2023, data en la cual se remitió la respectiva contestación y en consideración a lo antes expuesto el Despacho advierte que no existió violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo nunca se produjo, ya que la entidad convocada emitió una respuesta a la solicitud presentada por la accionante dentro del término legal otorgado para ello (3 de febrero de 2023), por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

Radicación: 110014003024 2023- 00122 de Lizeth Johana Gaona Pineda contra Construcciones Buen Vivir S.A.S.

reliviándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez